

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 19 de junio de 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ TRANSPORTE VESPRINI S.A S/ EJECUCIÓN FISCAL**"- Expte. BA-00218-L-2026 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Que el letrado apoderado de la ejecutante interpone revocatoria contra la providencia dictada el 21/05/2026 , en cuanto se dispuso que correspondía en primer lugar disponer la liberación de las sumas ejecutadas y luego los honorarios correspondientes.- Funda su planteo, en los arts. 903 y 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación que establecen que la imputación de pagos debe efectuarse primero a gastos y costas, luego a intereses y finalmente a capital (Mov. E0013).

---Señala que aun cuando las sumas depositadas en la cuenta judicial coincidan nominalmente con el capital consignado en la sentencia monitoria, ello no habilita jurídicamente a imputarlas de manera automática y exclusiva al capital ejecutado, postergando el pago de costas y accesorios.

---Expresa que las sumas depositadas en autos debieron aplicarse prioritariamente al pago de las costas del juicio; dentro de ellas, honorarios profesionales y aportes de Caja Forense; luego a los intereses devengados; y únicamente el eventual remanente al capital, sin embargo, el proveído atacado dispone exactamente lo contrario, ordena liberar primero el capital y recién luego los honorarios, alterando ilegítimamente el orden legal de prelación.-

---2) Que en función del principio establecido en el art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación gozan de un privilegio especial a los fines de su pago, los gastos tendientes a la conservación, custodia, administración y realización del bien ejecutado.- Es decir, aquellos considerados *gastos de justicia* propios de la etapa de ejecución forzada (ante la ausencia de cumplimiento voluntario) , ya sea a través de la subasta de bienes u otras medidas como una intervención de caja o del embargo de fondos depositados en cuenta bancaria.-

--- En el caso que nos ocupa y en lo que se refiere a honorarios, sólo ostentarían dicha preferencia los devengados en la etapa de ejecución de la sentencia monitoria y no los correspondientes al inicio de la ejecución.-

---III) Dicho criterio ha sido aplicado de manera uniforme por este Tribunal, al disponer

el pago de sumas embargadas, en primer lugar a satisfacer el crédito ejecutado (más allá de la imputación que correspondiere respecto a intereses devengados) y luego a los honorarios correspondientes a la etapa de conocimiento o de inicio de la ejecución.-

--- Por lo expuesto, la CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

---I.- Desestimar la revocatoria interpuesta por la parte ejecutante, confirmando lo resuelto el día 21/05/2026.-

---II.- Sin costas por no haber mediado sustanciación.-

---III.- Regístrese y protocolícese por sistema.-

---IV.- Hágase saber que la presente quedará notificada en los términos del art. 25 de la ley 5631.-